

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo
Pereira, diciembre quince de dos mil veintiuno
Demandante: Javier Elías Arias Idárraga
Coadyuvante: Cotty Morales Caamaño
Demandado: AUDIFARMA S.A.
Expedientes: 66001310300420190025301
y 106 acumuladas:

1. 2019-0255- Calle 9 No. 11-12 de Cerritos, Valle.
2. 2019-0270- Carrera 8 No. 7-21 Pradera, Valle.
3. 2019-0273- Carrera 35 calle 27 No. 34-73 Tuluá Valle.
4. 2019-0277- Carrera 17 K. 1 Vía Miranda Florida, Valle.
5. 2019-0295- Carrera 3ª No. 14.47 La Dorada, Caldas.
6. 2019-0296- Carrera 14 No. 22-55 Santa Marta, Magdalena.
7. 2019-0298- Carrera 17 No. 26-20 Sincelejo, Sucre.
8. 2019-0299- Carrera 9 No. 12-84 Chinchiná, Caldas.
9. 2019-0300- Calle 6 No. 6-22 La Paz, Cesar.
10. 2019-0301- Calle 6 No. 6-14 Chimichagua, Cesar.
11. 2019-0303- Carrera 8 No. 1-31 Pelaya, Cesar.
12. 2019-0304- Calle 32 No. 25-58 Corozal, Sucre.
13. 2019-0305- Carrera 25 No. 30-43 Corozal, Sucre.
14. 2019-0306- Calle 22 No. 2-07 Santa Marta, Magdalena.
15. 2019-0307- Calle 11 No. 9-32 Neira, Caldas.
16. 2019-0308- Carrera 12 No. 11-10 Ciénaga, Magdalena.
17. 2019-0309- Calle 15 No. 16-170 Hato Nuevo, La Guajira.
18. 2019-0310- Calle 6 No. 2.30 Gamarra, Cesar.
19. 2019-0311- Calle 16 No. 10-43 Ciénaga, Magdalena.
20. 2019-0313- Carrera 11 No. 11-30 Pivijay, Magdalena.
21. 2019-0314- Calle 8 carrera 17 LC 1 Curumaní, Cesar.
22. 2019-0315- Calle 5 No. 13-03 Aguachica, Cesar.
23. 2019-0316- Carrera 15 No. 9-63 Riohacha, Guajira.
24. 2019-0317- Calle 5 No. 3.69 San Juan de Cesar, Guajira.
25. 2019-0318- Calle 14 No. 25-55 Santa Marta, Magdalena.
26. 2019-0319- Av. Las Américas No. 5-68 San Andrés
27. 2019-0320- Calle 22 No. 17 A- 07 Duitama, Boyacá.
28. 2019-0321- Calle 20 No. 20-09 Sincelejo, Sucre.
29. 2019-0322- Calle 7 No. 2 A-50 El Banco, Magdalena.
30. 2019-0323- Carrera 9 No. 13-49 Agua de Dios, Cundinamarca.
31. 2019-0324- Carrera 9 No. 13-40 Yopal, Cundinamarca.
32. 2019-0325- Cra. 9 No. 11-78 San Juan Nepomuceno, Bolívar

33. 2019-0326- Carrera 5 No. 4.141 Chiriguaná, Cesar.
34. 2019-0327- Calle 16 No. 12-05 Valledupar, Cesar.
35. 2019-0329- Calle 9 No. 6-50 La Jagua de Ibirico, Cesar.
36. 2019-0330- Calle 15 No. 10-09 Sogamoso, Boyacá.
37. 2019-0331- Carrera 16 No. 12-81 Agustín Codazzi, Cesar.
38. 2019-0332- Calle 13 No. 16 A-22 Sogamoso, Boyacá.
39. 2019-0333- Av. Pastrana No. 20-38 Turbaco, Bolívar.
40. 2019-0334- Calle 16 No. 16-51 Valledupar, Cesar.
41. 2019-0335- Carrera 4 No. 8 A-06 El Copey, Cesar.
42. 2019-0336- Carrera 3 Calle 2 San, Alberto Cesar.
43. 2019-0337- Calle 13 No. 18-26 Fonseca, guajira.
44. 2019-0338- Carrera 10 No. 7-36 Leticia, Amazonas.
45. 2019-0339- Carrera 8 No. 4-05 Fundación, Magdalena.
46. 2019-0340- Carrera 1 No. 16-81 Mompox, Bolívar.
47. 2019-0341- Carrera 12 No. 18-122 Santa Marta, Magdalena.
48. 2019-0342- Calle 13 No. 34-32 Bosconia, Cesar.
49. 2019-0343- Carrera 7 No. 6.53 Pailitas, Cesar.
50. 2019-0344- Diagonal 20B No. 18-57 Valledupar, Cesar.
51. 2019-0346- Calle 4 No. 14-04 Plata, Magdalena.
52. 2019-0348- Calle 9 No. 5.20 Villamaría, Caldas.
53. 2019-0350- Calle 6 No. 4-03 Popayán, Cauca.
54. 2019-0351- Carrera 6 No. 5N-63 Popayán, Cauca.
55. 2019-0352- Calle 4 No. 7-29 Salamina, Caldas.
56. 2019-0353- Calle 8 No. 23-98 Yopal, Casanare.
57. 2019-0354- Calle 6 No. 15-36 Florencia, Caquetá.
58. 2019-0358- Carrera 6 No. 15-29 Montenegro, Quindío.
59. 2019-0360- Carrera 10 No. 5-62 Tebaida, Quindío.
60. 2019-0361- Calle Mosquera frente Alcaldía de Tumaco, Nariño.
61. 2019-0362- Calle 20 No. 34.31 Pasto, Nariño.
62. 2019-0364- Carrera 8 No. 19-48 Ipiales, Nariño.
63. 2019-0365- Calle 16 No. 5-03 Circasia, Quindío
64. 2019-0366- Carrera 25 No. 34-21 Cali, Valle.
65. 2019-0367- Calle 43 No.25-64 Calarcá, Quindío.
66. 2019-0368- Carrera 19 No. 50-25, Armenia, Quindío.
67. 2019-0369- Carrera 14 No. 1 Norte 72 Armenia, Quindío.
68. 2019-0371- Carrera 32 No. 18.24 Pasto, Nariño.
69. 2019-0372- Cra. 7 No. 9-104 Santander de Quilichao, Cauca.
70. 2019-0373- Carrera 26 calle 13 Esquina Puerto Tejada, Cauca.
71. 2019-0374- Calle 16 No. 16-74 Puerto Tejada, Cauca.
72. 2019-0377- Calle 7 No. 6-33 Barranquilla, Atlántico.
73. 2019-0379- Calle 74 No. 24C-35 Barranquilla, Atlántico.
74. 2019-0392- Carrera 54 No.54-01 Barranquilla, Atlántico.
75. 2019-0268- Calle 13 No. 39-30 Pasto, Nariño,
76. 2019-0287- Carrera 50 No. 9B0 Cali, Valle,
77. 2019-0293- Carrera 80 No. 10 A-11 Cali, Valle.

78. 2019-0345- Carrera 5 No. 26-35 Santa Marta, Magdalena,
79. 2019-0363- Vía Panamericana Calle 8 No. 33.127, Pasto, Nariño,
80. 2019-0375- Carrera 53 No. 75-103 Barranquilla, Atlántico,
81. 2019-0289, Carrera 100 No. 5-169 Pereira, Risaralda
82. 2019-0328, Albania Guajira.
83. 2019-0252- AV. Simón Bolívar No. 56-57 Buenaventura, Valle.
84. 2019-0253- Calle 7 No. 13-48 Buga, Valle.
85. 2019-0254- Calle 8 No. 7-39 Candelaria, Valle.
86. 2019-0256- Carrera 7 No. 6-67 Guacarí, Valle.
87. 2019-0257- Carrera 10 No. 13-11 Jamundí, Valle.
88. 2019-0258- Carrera 28 No. 47-03 Palmira, Valle.
89. 2019-0269- Calle 8 No. 8-21 Popayán Cauca.
90. 2019-0271- Carrera 9 No. 9-39 Roldanillo, Valle.
91. 2019-0272- Carrera 32ª No. 25-24 Tuluá, Valle.
92. 2019-0274- Carrera 8-14 Zarzal, Valle,
93. 2019-0275- Carrera 3ª No. 1-11 Buenaventura, Valle.
94. 2019-0276- Carrera 12 No. 5.74 Buga, Valle.
95. 2019-0278- Calle 31 No. 28-62 Palmira, Valle.
96. 2019-0279- Calle 26 con carrera 29 No. 29 de Palmira, Valle.
97. 2019-0280- Carrera 29 A No. 18-53 Pasto, Nariño.
98. 2019-0281- Carrera 9 No 9N-18 Popayán, Cauca.
99. 2019-0282- Carrera 7 No. 9-02 Yumbo, Valle.
100. 2019-0286- Calle 13 No. 75-126 Cali, Valle.
101. 2019-0288- Calle 6 No. 39-70 Cali, Valle.
102. 2019-0290- Calle 48 Nro. 12C-59 Cali, Valle.
103. 2019-0291- Calle 23 DN No. 50CN-64 Cali, Valle.
104. 2019-0292- Carrera 39 No. 3-40 Cali, Valle.
105. 2019-0312- Carrera 8 No. 10-57 Barrancas, Guajira
106. 2019-0370- Calle 1 Norte No. 13.42 Armenia, Quindío.

Proceso: Acción popular

Acta. No. 600 del 14 de diciembre del 2021

Sentencia No. TSP-SP-0016-2021

Decide la Sala el recurso de apelación que contra la sentencia del 6 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, interpuso Javier Elías Arias Idárraga, dentro de esta acción popular dirigida frente a AUDIFARMA S.A., a la que se acumularon las acciones cuyos radicados pasan a anunciarse, seguidas de las direcciones donde presuntamente se presenta la vulneración: 2019-0255- calle 9 No. 11-12 de Cerritos, Valle, 2019-0270- Carrera 8 No. 7-21 Pradera, Valle, 2019-

0273- Carrera 35 calle 27 No. 34-73 Tuluá Valle, 2019-0277-Carrera 17 Kilómetro 1 Vía Miranda Florida, Valle, 2019-0295- Carrera 3ª No. 14.47 La Dorada, Caldas, 2019-0296- Carrera 14 No. 22-55 Santa Marta, Magdalena, 2019-0298- Carrera 17 No. 26-20 Sincelejo, Sucre, 2019-0299- Carrera 9 No. 12-84 Chinchiná, Caldas, 2019-0300- Calle 6 No. 6-22 La Paz, Cesar, 2019-0301- Calle 6 No. 6-14 Chimichagua, Cesar, 2019-0303- Carrera 8 No. 1-31 Pelaya, Cesar, 2019-0304- Calle 32 No. 25-58 Corozal, Sucre, 2019-0305- Carrera 25 No. 30-43 Corozal, Sucre, 2019-0306- Calle 22 No. 2-07 Santa Marta, Magdalena, 2019-0307- Calle 11 No. 9-32 Neira, Caldas, 2019-0308- Carrera 12 No. 11-10 Ciénaga, Magdalena, 2019-0309- Calle 15 No. 16-170 Hato Nuevo, La Guajira, 2019-0310- Calle 6 No. 2.30 Gamarra, Cesar, 2019-0311- Calle 16 No. 10-43 Ciénaga, Magdalena, 2019-0313- Carrera 11 No. 11-30 Pivijay, Magdalena, 2019-0314- Calle 8 carrera 17 LC 1 Curumaní, Cesar, 2019-0315- Calle 5 No. 13-03 Aguachica, Cesar, 2019-0316- Carrera 15 No. 9-63 Riohacha, Guajira, 2019-0317- Calle 5 No. 3.69 San Juan de Cesar, Guajira, 2019-0318- Calle 14 No. 25-55 Santa Marta, Magdalena, 2019-0319- Av. Las Américas No. 5-68 San Andrés y Providencia, 2019-0320- Calle 22 No. 17 A- 07 Duitama, Boyacá, 2019-0321- Calle 20 No. 20-09 Sincelejo, Sucre, 2019-0322- Calle 7 No. 2 A-50 El Banco, Magdalena, 2019-0323- Carrera 9 No. 13-49 Agua de Dios, Cundinamarca, 2019-0324- Carrera 9 No. 13-40 Yopal, Cundinamarca, 2019-0325- Carrera 9 No. 11-78 San Juan Nepomuceno, Bolívar, 2019-0326- Carrera 5 No. 4.141 Chiriguaná, Cesar, 2019-0327- Calle 16 No. 12-05 Valledupar, Cesar, 2019-0329- Calle 9 No. 6-50 La Jagua de Ibirico, Cesar, 2019-0330- Calle 15 No. 10-09 Sogamoso, Boyacá, 2019-0331- Carrera 16 No. 12-81 Agustín Codazzi, Cesar, 2019-0332- Calle 13 No. 16 A-22 Sogamoso, Boyacá, 2019-0333- Av. Pastrana No. 20-38 Turbaco, Bolívar, 2019-0334- Calle 16 No. 16-51 Valledupar, Cesar, 2019-0335- Carrera 4 No. 8 A-06 El Copey, Cesar, 2019-0336- Carrera 3 Calle 2 San, Alberto Cesar, 2019-0337- Calle 13 No. 18-26 Fonseca, guajira, 2019-0338- Carrera 10 No. 7-36 Leticia, Amazonas, 2019-0339 Carrera 8 No. 4-05 Fundación, Magdalena, 2019-0340- Carrera 1 No. 16-81 Mompox, Bolívar, 2019-0341- Carrera 12 No. 18-122 Santa Marta, Magdalena, 2019-0342- Calle 13 No. 34-32 Bosconia, Cesar, 2019-0343- Carrera 7 No. 6.53 Pailitas,

Cesar, 2019-0344- Diagonal 20B No. 18-57 Valledupar, Cesar, 2019-0346- Calle 4 No. 14-04 Plata, Magdalena, 2019-0348- Calle 9 No. 5.20 Villamaría, Caldas, 2019-0350- Calle 6 No. 4-03 Popayán, Cauca, 2019-0351- Carrera 6 No. 5N-63 Popayán, Cauca, 2019-0352- Calle 4 No. 7-29 Salamina, Caldas, 2019-0353- Calle 8 No. 23-98 Yopal, Casanare, 2019-0354- Calle 6 No. 15-36 Florencia, Caquetá, 2019-0358- Carrera 6 No. 15-29 Montenegro, Quindío, 2019-0360- Carrera 10 No. 5-62 Tebaida, Quindío, 2019-0361- Calle Mosquera frente Alcaldía de Tumaco, Nariño, 2019-0362- Calle 20 No. 34.31 Pasto, Nariño, 2019-0364- Carrera 8 No. 19-48 Ipiales, Nariño, 2019-0365- Calle 16 No. 5-03 Circasia, Quindío, 2019-0366- Carrera 25 No. 34-21 Cali, Valle, 2019-0367- Calle 43 No.25-64 Calarcá, Quindío, 2019-0368- Carrera 19 No. 50-25, Armenia, Quindío, 2019-0369- Carrera 14 No. 1 Norte 72 Armenia, Quindío, 2019-0371- Carrera 32 No. 18.24 Pasto, Nariño, 2019-0372- Carrera 7 No. 9-104 Santander de Quilichao, Cauca, 2019-0373- Carrera 26 calle 13 Esquina Puerto Tejada, Cauca, 2019-0374- Calle 16 No. 16-74 Puerto Tejada, Cauca, 2019-0377- Calle 7 No. 6-33 Barranquilla, Atlántico, 2019-0379- Calle 74 No. 24C-35 Barranquilla, Atlántico, 2019-0392- Carrera 54 No.54-01 Barranquilla, Atlántico, 2019-0268- Calle 13 No. 39-30 Pasto, Nariño, 2019-0287- Carrera 50 No. 9B0 Cali, Valle, 2019-0293- Carrera 80 No. 10 A-11 Cali, Valle, 2019-0345- Carrera 5 No. 26-35 Santa Marta, Magdalena, 2019-0363- Vía Panamericana Calle 8 No. 33.127, Pasto, Nariño, 2019-0375- Carrera 53 No. 75-103 Barranquilla, Atlántico, 2019-0289, carrera 100 No. 5-169 Pereira, Risaralda, 2019-0328, Albania Guajira, 2019-0252- AV. Simón Bolívar No. 56-57 Buenaventura, Valle, 2019-0253- Calle 7 No. 13-48 Buga, Valle, 2019-0254- Calle 8 No. 7-39 Candelaria, Valle, 2019-0256- Carrera 7 No. 6-67 Guacarí, Valle, 2019-0257- Carrera 10 No. 13-11 Jamundí, Valle, 2019-0258- Carrera 28 No. 47-03 Palmira, Valle, 2019-0269- Calle 8 No. 8-21 Popayán Cauca, 2019-0271- Carrera 9 No. 9-39 Roldanillo, Valle, 2019-0272- Carrera 32ª No. 25-24 Tuluá, Valle, 2019-0274- Carrera 8-14 Zarzal, Valle, 2019-0275- Carrera 3ª No. 1-11 Buenaventura, Valle, 2019-0276- Carrera 12 No. 5.74 Buga, Valle, 2019-0278- Calle 31 No. 28-62 Palmira, Valle, 2019-0279- Calle 26 Cruce con la carrera 29 No. 29 de Palmira, Valle, 2019-0280- Carrera 29 A No. 18-53 Pasto, Nariño, 2019-0281-

Carrera 9 No 9N-18 Popayán, Cauca, 2019-0282- Carrera 7 No. 9-02 Yumbo, Valle, 2019-0286- Calle 13 No. 75-126 Cali, Valle, 2019-0288- Calle 6 No. 39-70 Cali, Valle, 2019-0290- Calle 48 Nro. 12C-59 Cali, Valle, 2019-0291- Calle 23 DN No. 50CN-64 Cali, Valle, 2019-0292- Carrera 39 No. 3-40 Cali, Valle, 2019-0312- Carrera 8 No. 10-57 Barrancas, Guajira, 2019-0370- Calle 1 Norte No. 13.42 Armenia, Quindío, acción promovida por el apelante, que coadyuva Cotty Morales Caamaño.

ANTECEDENTES

A nombre propio, acudió a la acción popular Javier Elías Arias Idárraga en los expedientes previamente identificados, porque la sociedad demandada vulnera los *“literales d, l, m art 4 ley 472 de 1998, ley 361 de 1997, art 13 CN”*

En torno a ello narró que la accionada *“... tiene un inmueble abierto al público donde no garantiza baño público apto para ser empleado por ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, según ley 361 de 1997 entre otras leyes”*

Pidió, en consecuencia, que se admita la acción y que se ordene a la entidad *“...que construya un baño publico apto para ser empleado por ciudadanos que se movilicen en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas Icontec, en un termino no superior a un mes”* (sic).

Una vez corregida, la demanda fue debidamente admitida¹ y con auto del 21 de agosto de 2019 se dispuso la acumulación de numerosas acciones populares que cursaban en el juzgado de instancia,

¹ Págs. 12 – 13, arch. 01, c. ppal.

por similitud de partes, hechos y pretensiones².

Con oficios 1208 y 1209 del 17 de mayo de 2019, comunicó el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira el conocimiento de varias acciones populares dirigidas contra AUDIFARMA y cuyas direcciones enlistó, en las que se pide la construcción de *baño público en el inmueble ... y que sea apto para ser empleado por ciudadanos que se movilicen en silla de ruedas*³. Con base en esto, por auto del 2 de septiembre de 2019, se declaró la terminación por agotamiento de jurisdicción y archivo de los procesos con radicados 2019-00259, 2019-00260, 2019-00261, 2019-00262, 2019-00263, 2019-00264, 2019-00265, 2019-00266, 2019-00267, 2019-00349, 2019-00356, 2019-00359, 2019-00376, 2019-00378, 2019-00381, 2019-00382, 2019-00383, 2019-00384, 2019-00385, 2019-00386, 2019-00387, 20019-00389, 2019-00390, 2019-00391, 2019-00393 y 2019-00394.⁴

La entidad accionada, en dos escritos que presentó, se pronunció sobre los hechos, se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de "inexistencia de la afectación de los derechos colectivos mencionados"; "falta de causa"; "mala fe y temeridad del accionante"; la "excepción genérica" y la de "inexistencia del demandado"⁵.

Sostiene la entidad que no ha vulnerado, ni actualmente vulnera, los derechos colectivos invocados por el accionante, quien, además, olvidó probar la amenaza o la afectación a la que hace alusión, pues se limitó a copiar direcciones físicas sin corroborar que existan los sitios donde presuntamente se vulneran los derechos colectivos.

² Págs. 18 - 21, arch. 01, c. ppal.

³ Págs. 27 - 33, arch. 01, c. ppal.

⁴ Págs. 40 - 42, arch. 01, c. ppal.

⁵ Págs. 59 - 105 y 106 - 263, arch. 01, c. ppal.

En el primer escrito, de un lado la entidad señala los puntos de atención que funcionan dentro de un centro comercial o edificación; de otro, expone los resultados de las encuestas de satisfacción trimestral y los tiempos de servicio promedio en unos puntos. En otro aspecto, alude a la falta de dirección física de una demanda acumulada y, finalmente, relaciona otras acciones que fueron adelantadas en sedes administrativas donde no se atiende público.

Con el segundo, relaciona las direcciones donde no existe centro de atención farmacéutica a nombre de la demandada, en contraste con las demandas acumuladas, aportando las constancias respectivas, expedidas por su representante legal⁶.

Luego, por auto del 23 de septiembre de 2019, encontró el fallador de primer nivel que, con la acción popular radicada en su Despacho al No. 2018-789, se acumularon otras demandas con similitud de hechos y pretensiones, de ahí que, por agotamiento de la jurisdicción se declararon terminadas y archivadas las acciones con radicados 2019-00409, 2019-00410, 2019-00411, 2019-00412, 2019-00413, 2019-00414, 2019-00415, 2019-00416, 2019-00417, 2019-00418, 2019-00419, 2019-00420, 2019-00421, 2019-00422, 2019-00423, 2019-00425 y 2019-00434.

Contra la anterior decisión el actor presentó apelación, recurso negado por el Juzgado, en vista de que es un medio impugnativo que solo recae sobre la sentencia.

Se fijó fecha para la audiencia de pacto de cumplimiento⁷; el accionante presentó reposición, nulidad y otras peticiones, resuelto de manera desfavorable por auto del 20 de enero de 2020.

⁶ Págs. 106 - 263, arch. 01, c. ppal.

⁷ 10/12/2019, pág. 288, arch. 01, c. ppal.

Instalada la audiencia de pacto de cumplimiento, no acudió la parte demandante⁸; se cumplió la fase probatoria, incluyendo los recursos presentados por el demandante⁹; evacuada la prueba testimonial¹⁰ y otorgado el traslado para alegar de conclusión¹¹, derecho del que solo hizo uso la demandada¹², se dictó sentencia de primer grado que declaró probada la excepción de inexistencia de la afectación de los derechos colectivos demandados, terminó por agotamiento de la jurisdicción la demanda 2019-00289 y negó las pretensiones de las restantes acumuladas¹³.

Para resolver así, trajo a colación la normatividad que rige el asunto en cuanto a las personas con discapacidad, cuyo objeto es garantizar su locomoción y accesibilidad a los distintos espacios públicos, en relación con los baños, dijo que las edificaciones abiertas al público deben contar con unidades sanitarias donde puedan acceder personas con limitaciones en su movilidad; recordó las demandas que terminaron por agotamiento de la jurisdicción y aquellas en las que, en las direcciones denunciadas, no opera Centro de Atención Farmacéutico de Audifarma; otras que se encuentran instaladas dentro de centros comerciales o edificios en los que existen baños con acceso para personas que se movilizan en sillas de ruedas, una más que fue decidida mediante sentencia en la acción popular 2018-00788, y otra sobre la que no se aportó dirección.

Y con base en las pruebas aportadas al plenario, contestación y alegatos, concluyó que *"...no es posible que se declare un*

⁸ Arch. 03, c. ppal.

⁹ Arch. 11, c. ppal.

¹⁰ Arch. 18, c. ppal.

¹¹ Arch. 19, c. ppal.

¹² Archivo 20, c. ppal.

¹³ Archivo 25, c. ppal.

derecho, sin observancia de las normas que regulan tal procedimiento, para que precisamente no se infrinjan los derechos de los demás, en este caso de Audifarma S.A. (...) antes de acudir a la autoridad judicial, el actor popular debió demostrar que la demandada, no aplicó lo dispuesto en el artículo 57 de la citada resolución, en lo referente a la construcción, modificación o ampliación de las baterías sanitarias en donde denunció la supuesta vulneración, ni que la autoridad respectiva le haya impuesto la construcción de baterías sanitarias en esos lugares.¹⁴

En relación con las acciones populares 2018- 00037-00 y 2018-00050-00 declaró la carencia de objeto, puesto que se encuentra evidenciado " *...que no existe ningún tipo de oficina, establecimiento, agencia o sucursal del BANCO DAVIVIENDA, donde se denunciaban conculcados los derechos colectivos invocados...*".

Contra esta decisión el actor, señor Javier Elías Arias Idárraga, manifestó su inconformidad y presentó el recurso pertinente, como único apelante, según se observa en la parte final del escrito¹⁵. El coadyuvante impetró una nulidad.¹⁶

Del escrito del primero de los mencionados, se extrae que su réplica descansa en (i) que el fallador haya tomado como base para su decisión la resolución 14861 de 2015; (ii) la inexistencia del agotamiento de la jurisdicción y la cosa juzgada en acciones populares; y (iii) terminar acciones populares con auto. Además, solicitó adición, aclaración y la nulidad.

El segundo memorialista alegó una nulidad por indebida notificación. Todas esas solicitudes fueron resueltas de forma negativa

¹⁴ Arch. 25, c. ppal. Pág. 15

¹⁵ Arch. 26, c. ppal.

¹⁶ Arch. 28, c. ppal.

por auto del 27 de julio del presente año¹⁷, para finalmente, conceder el recurso en el efecto devolutivo¹⁸.

CONSIDERACIONES

1. Concurren los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que afecte lo actuado.

2. El interviniente en todas las demandas acumuladas está legitimado, ya que la acción popular puede ejercerla cualquier persona, natural o jurídica, por sí misma, o por otro que actúe a su nombre, como se establece en los artículos 12 y 13 de la Ley 472, y lo han precisado las altas Cortes, como puede consultarse en sentencias de constitucionalidad C-215 de 1999, C-377 de 2002, C-230 de 2011; o en sede de tutela por la Corte Suprema, STC14393 -2015; o en la vía contencioso administrativa, sentencia del 31-10-2002 y 13-02-2006, C.P. Ricardo Hoyos D., expediente 2000-1059-01 (AP 518) y Germán Rodríguez V., expediente 2003-00861-01 (AP). Esto por activa.

Y por pasiva igual, por cuanto la persona jurídica demandada (AUDIFARMA S.A.) a la que se le imputa la amenaza, según expone en su escrito de contestación y se evidencia en su certificado de existencia y representación legal, presta servicios de dispensación de medicamentos a los usuarios de las EPS e IPS, actividad clasificada como un servicio público, puesto que el suministro de medicamentos hace parte de las obligaciones que tienen aquellas entidades con sus afiliados, como lo ha dicho la Corte Constitucional,

¹⁷ Arch. 29, c. ppal.

¹⁸ Arch. 30, c. ppal.

entre otras, en sentencia T-092 de 2018.

3. Es válido, en primer lugar, indicar que, por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, para la acumulación de acciones populares resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 148 del Código General del Proceso, en desarrollo de los principios constitucionales de economía, celeridad y eficacia que rigen esta acción¹⁹, como fue referido por la Sala de Casación Civil de la Corte, en la providencia que le sirvió de sustento al juzgado para ello²⁰, esto es, la sentencia T-005001-232-03-000-2010-00442-01, del 29 de septiembre de 2019, M.P. Edgardo Villamil Portilla. En esa decisión del Juzgado, que causó firmeza al no ser recurrida, se acumularon 146 demandas, dada la similitud de objeto y causa, ya que, además, estaban dirigidas contra el mismo demandado. Ellas fueron las acciones populares con radicados 2019-252, 2019-254, 2019-00255, 2019-00256, 2019-00257, 2019-00258, 2019-00259, 2019-00260, 2019-00261, 2019-00262, 2019-00263, 2019-00264, 2019-00265, 2019-00266, 2019-00267, 2019-00268, 2019-00269, 2019-00270, 2019-00271, 2019-00272, 2019-00273, 2019-00274, 2019-00275, 2019-00276, 2019-00277, 2019-00278, 2019-00279, 2019-00280, 2019-00281, 2019-00282, 2019-00286, 2019-00287, 2019-00288, 2019-00289, 2019-00290, 2019-00291, 2019-00292, 2019-00293, 2019-00295, 2019-00296, 2019-00298, 2019-00299, 2019-00300, 2019-00301, 2019-00303, 2019-00304, 2019-00305, 2019-00306, 2019-00307, 2019-00308, 2019-00309, 2019-00310, 2019-00311, 2019-00312, 2019-00313, 2019-00314, 2019-00315, 2019-00316, 2019-00317, 2019-00318, 2019-00319, 2019-00320, 2019-00321, 2019-00322, 2019-00323, 2019-00324, 2019-00325, 2019-00326, 2019-00327, 2019-00328, 2019-00329, 2019-00330, 2019-00331, 2019-00332, 2019-00333, 2019-00334, 2019-00335, 2019-00336, 2019-00337, 2019-00338, 2019-00339, 2019-00340, 2019-00341, 2019-00342, 2019-00343, 2019-00344, 2019-00345, 2019-00346, 2019-00348, 2019-00349,

¹⁹ Artículo 5, Ley 472 de 1998

²⁰ Auto del 21/agosto/2019, (Págs. 18 a 21, arch. 01, c. ppal.)

2019-00350, 2019-00351, 2019-00352, 2019-00353, 2019-00354, 2019-00356, 2019-00358, 2019-00359, 2019-00360, 2019-00361, 2019-00362, 2019-00363, 2019-00364, 2019-00365, 2019-00366, 2019-00367, 2019-00368, 2019-00369, 2019-00370, 2019-00371, 2019-00372, 2019-00373, 2019-00374, 2019-00375, 2019-00376, 2019-00377, 2019-00378, 2019-00379, 2019-00381, 2019-00382, 2019-00383, 2019-00384, 2019-00385, 2019-00386, 2019-00387, 2019-00389, 2019-00390, 2019-00391, 2019-00392, 2019-00393, 2019-00394, 2019-00409, 2019-00410, 2019-00411, 2019-00412, 2019-00413, 2019-00414, 2019-00415, 2019-00416, 2019-00417, 2019-00418, 2019-00419, 2019-00420, 2019-00421, 2019-00422 y 2019-00423.

4. El problema jurídico consiste en definir si se confirma la sentencia de primer grado que sacó avante la excepción de inexistencia de la afectación de los derechos colectivos demandados, para negar las pretensiones de las acciones populares acumuladas, con excepción de la radicada bajo el No. 2019-00289, que la terminó por agotamiento de la jurisdicción, o si, por el contrario, como sugiere el recurrente, debe revocarse la decisión y, en su lugar, acceder a las pretensiones ante la evidente vulneración de los derechos colectivos invocados.

5. Lo que busca la demanda es que se conmine a AUDIFARMA S.A., para que adecue las instalaciones físicas donde funcionan sus establecimientos, según el detalle inicial, con servicios sanitarios aptos para el uso de personas con discapacidad física que se movilizan en sillas de ruedas.

Precisamente, la Carta Política actual señala en su artículo 13 que es deber del Estado proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionar los abusos que contra ellas se cometan, lo que guarda armonía con el artículo 47 de la misma

obra. Estas normas sirvieron de fundamento a la expedición de la Ley 361 de 1997, cuyo título IV se ocupa de las *“normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad de las personas con movilidad reducida, sea ésta temporal o permanente”* y prevé en su parágrafo que *“Los espacios y ambientes descritos en los artículos siguientes, deberán adecuarse, diseñarse y construirse de manera que se facilite el acceso y tránsito seguro de la población en general y en especial de las personas con limitación”*.

Adicionalmente, el artículo 44 se refiere al principio de accesibilidad que la entiende como *“la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes. Por barreras físicas se entiende a todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas”*, mientras que el artículo 45 enseña que *“Son destinatarios especiales de este título, las personas que por motivo del entorno en que se encuentran, tienen necesidades esenciales y en particular los individuos con limitaciones que les haga requerir de atención especial, los ancianos y las demás personas que necesiten de asistencia temporal”* y el 46 que *“La accesibilidad es un elemento esencial de los servicios públicos a cargo del Estado y por lo tanto deberá ser tenida en cuenta por los organismos públicos o privados en la ejecución de dichos servicios”*.

Más aún. El artículo 47 dispone que *“La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley. Con tal fin, el Gobierno dictará las normas técnicas pertinentes, las cuales deberán contener las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos, así como los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento”*

de estas disposiciones...”.

Ahora bien, la demanda popular procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar derechos e intereses colectivos. Constituyen elementos necesarios para esta clase de acciones los siguientes: a) la acción u omisión de la autoridad o del particular demandado; b) un daño contingente, peligro o amenaza o vulneración de derechos o intereses colectivos y c) la relación de causalidad entre esa acción u omisión y el daño, amenaza o vulneración.

Tales presupuestos deben ser demostrados en forma idónea, y de conformidad con el artículo 30 de la citada Ley 472, pesa sobre el actor popular la consiguiente carga probatoria, a menos que, por razones económicas o técnicas, esté en incapacidad de cumplirla. Así que, la carencia de baterías sanitarias es un hecho susceptible de fácil demostración, por lo que, se debe verificar si en realidad Audifarma en las citadas sedes, perturba o amenaza los derechos de la población que tiene limitaciones en su movilidad, para el efecto, se tomarán en cuenta los elementos probatorios aportados por cada una de las partes para definir la controversia planteada.

6. Con el fin de ilustrar lo que se va a definir en el presente asunto, de una manera clara y precisa, por temas, se realizarán cuadros sinópticos de las acciones populares acumuladas.

6.1. Se comienza por las que fueron objeto de terminación por agotamiento de jurisdicción, figura acogida por la Sala, adoptada en múltiples oportunidades por el Consejo de Estado²¹ y la

²¹ Expediente radicado con No. 41001-33-31-004-2009-00030-01 (AP), CP: Susana Buitrago Valencia

Corte Constitucional²².

En el siguiente cuadro se hace la relación respectiva, respecto de las acciones populares sobre las cuales el Juzgado, mediante auto del 2 de septiembre de 2019²³, declaró la terminación:

RADICADO
2019-00259
2019-00260
2019-00261
2019-00262
2019-00263
2019-00264
2019-00265
2019-00266
2019-00267
2019-00349
2019-00356
2019-00359
2019-00376
2019-00378
2019-00381
2019-00382
2019-00383
2019-00384
2019-00385
2019-00386
2019-00387
2019-00389
2019-00390
2019-00391
2019-00393
2019-00394

²² SU-658 de 2015, expediente T-4480896, MS: Alberto Rojas Ríos.

²³ P. 42, 01PrimeraInstancia, 01CuadernoPrincipal, 01Cuaderno Principal.pdf

Esa providencia quedó en firme y no fue rebatida en su momento por los intervinientes, por lo que el asunto fue definido allí y no era posible que el juzgado volviera sobre el mismo en la sentencia, como sugiere el recurrente.

Luego, por medio de auto del 23 de septiembre de 2019, adoptó similar decisión respecto de las siguientes acciones acumuladas:

RADICADO
2019-00409
2019-00410
2019-00411
2019-00412
2019-00413
2019-00414
2019-00415
2019-00416
2019-00417
2019-00418
2019-00419
2019-00420
2019-00421
2019-00422
2019-00423

Ese proveído fue recurrido por el accionante²⁴, pero se negó la alzada en auto del 9 de octubre de 2009²⁵, decisión que no fue recurrida y causó ejecutoria. Por tanto, tampoco este grupo de acciones podía ser considerado otra vez en la sentencia, pues su situación se hallaba finiquitada en este expediente.

6.2. Las siguientes (74) acciones populares, fueron terminadas por la inexistencia del lugar donde ocurre la vulneración de

²⁴ P. 279, ib.

²⁵ P. 283, ib.

derechos colectivos, según certificaciones expedidas por la administración municipal respectiva y/o el representante legal de la entidad, así:

RADICADO	DIRECCIÓN	CONSTANCIA REP. LEGAL AUDIFARMA	CONSTANCIA ALCALDÍAS
2019-00255	Calle 9 No. 11-12 de Cerrito, Valle.	Página 113, arch. 01, c-ppal.	Sin respuesta
2019-00270	Carrera 8 No. 7-21 Pradera, Valle.	Página 115, arch. 01, c-ppal.	Sin respuesta
2019-00273	Carrera 35 calle 27 No. 34-73 Tuluá Valle.	Página 117, arch. 01, c-ppal.	Sin respuesta
2019-00277	Carrera 17 Kilómetro 1 Vía Miranda Florida, Valle.	Página 119, arch. 01, c-ppal.	Sin respuesta
2019-00295	Carrera 3A No. 14-47 La Dorada, Caldas.	Página 121, arch. 01, c-ppal.	Sin respuesta
2019-00296	Carrera 14 No. 22-55 Santa Marta, Magdalena.	Página 123, arch. 01, c-ppal.	Sin respuesta
2019-00298	Carrera 17 No. 26-20 Sincelejo, Sucre.	Página 125, arch. 01, c-ppal.	Sin respuesta
2019-00299	Carrera 9 No. 12-84 Chinchiná, Caldas.	Página 127, arch. 01, c-ppal.	Arch. 08, c. contestaciones
2019-00300	Calle 6 No. 6-22 La Paz, Cesar.	Página 129, arch. 01, c-ppal.	Sin respuesta
2019-00301	Calle 6 No. 6-14 Chimichagua, Cesar.	Página 131, arch. 01, c-ppal.	Sin respuesta
2019-00303	Carrera 8 No. 1-31 Pelaya, Cesar.	Página 133, arch. 01, c-ppal.	Sin respuesta
2019-00304	Calle 32 No. 25-58 Corozal, Sucre.	Página 135, arch. 01, c-ppal.	Sin respuesta
2019-00305	Carrera 25 No. 30-43 Corozal, Sucre.	Página 137, arch. 01, c-ppal.	Sin respuesta
2019-00306	Calle 22 No. 2-07 Santa Marta, Magdalena.	Página 139, arch. 01, c-ppal.	Sin respuesta
2019-00307	Calle 11 No. 9-32 Neira, Caldas.	Página 141, arch. 01, c-ppal.	Sin respuesta
2019-00308	Carrera 12 No. 11-10 Ciénaga, Magdalena.	Página 143, arch. 01, c-ppal.	Sin respuesta
2019-00309	Calle 15 No. 16-170 Hato Nuevo, La Guajira.	Página 145, arch. 01, c-ppal.	Arch. 03, c. contestaciones
2019-00310	Calle 6 No. 2-30 Gamarra,	Página 147, arch.	Arch. 14, c.

	Cesar.	01, c-ppal.	contestaciones
2019-00311	Calle 16 No. 10-43 Ciénaga, Magdalena.	Página 149, arch. 01, c-ppal.	Sin respuesta
2019-00313	Carrera 11 No. 11-30 Pivijay, Magdalena.	Página 153, arch. 01, c-ppal.	Sin respuesta
2019-00314	Calle 8 carrera 17 LC 1 Curumaní, Cesar.	Página 155, arch. 01, c-ppal.	Sin respuesta
219-00315	Calle 5 No. 13-03 Aguachica, Cesar.	Página 157, arch. 01, c-ppal.	Sin respuesta
2019-00316	Carrera 15 No. 9-63 Riohacha, Guajira.	Página 159, arch. 01, c-ppal.	Sin respuesta
2019-00317	Calle 5 No. 3-69 San Juan de Cesar, Guajira.	Página 161, arch. 01, c-ppal.	Arch. 20, c. contestaciones
2019-00318	Calle 14 No. 25-55 Santa Marta, Magdalena.	Página 163, arch. 01, c-ppal.	Sin respuesta
2019-00319	Av. Las Américas No. 5-68 San Andrés y Providencia.	Página 165, arch. 01, c-ppal.	Sin respuesta
2019-00320	Calle 22 No. 17 A- 07 Duitama, Boyacá.	Página 167, arch. 01, c-ppal.	Sin respuesta
2019-00321	Calle 20 No. 20-09 Sincelejo, Sucre.	Página 169, arch. 01, c-ppal.	Sin respuesta
2019-00322	Calle 7 No. 2 A-50 El Banco, Magdalena.	Página 171, arch. 01, c-ppal.	Sin respuesta
2019-00323	Carrera 9 No. 13-49 Agua de Dios, Cundinamarca.	Página 173, arch. 01, c-ppal.	Arch. 06, c. contestaciones
2019-00324	Carrera 9 No. 13-40 Yopal, Cundinamarca.	Página 175, arch. 01, c-ppal.	Arch. 05, c. contestaciones
2019-00325	Carrera 9 No. 11-78 San Juan Nepomuceno, Bolívar.	Página 177, arch. 01, c-ppal.	Sin respuesta
2019-00326	Carrera 5 No. 4-141 Chiriquaná, Cesar.	Página 179, arch. 01, c-ppal.	Sin respuesta
2019-00327	Calle 16 No. 12-05 Valledupar, Cesar.	Página 181, arch. 01, c-ppal.	Sin respuesta
2019-00329	Calle 9 No. 6-50 La Jagua de Ibirico, Cesar.	Página 183, arch. 01, c-ppal.	Sin respuesta
2019-00330	Calle 15 No. 10-09 Sogamoso, Boyacá.	Página 185, arch. 01, c-ppal.	Arch. 16, c. contestaciones
2019-00331	Carrera 16 No. 12-81 Agustín Codazzi, Cesar.	Página 187, arch. 01, c-ppal.	Sin respuesta
2019-00332	Calle 13 No. 16 A-22 Sogamoso, Boyacá.	Página 189, arch. 01, c-ppal.	Sin respuesta
2019-00333	Av. Pastrana No. 20-38	Página 191, arch.	Sin respuesta

	Turbaco, Bolívar.	01, c-ppal.	
2019-00334	Calle 16 No. 16-51 Valledupar, Cesar.	Página 193, arch. 01, c-ppal.	Sin respuesta
2019-00335	Carrera 4 No. 8 A-06 El Copey, Cesar.	Página 195, arch. 01, c-ppal.	Arch. 18, c. contestaciones
2019-00336	Carrera 3 Calle 2 San, Alberto Cesar.	Página 197, arch. 01, c-ppal.	Sin respuesta
2019-00337	Calle 13 No. 18-26 Fonseca, guajira.	Página 199, arch. 01, c-ppal.	Sin respuesta
2019-00338	Carrera 10 No. 7-36 Leticia, Amazonas.	Página 201, arch. 01, c-ppal.	Sin respuesta
2019-00339	Carrera 8 No. 4-05 Fundación, Magdalena.	Página 203, arch. 01, c-ppal.	Arch. 04, c. contestaciones
2019-00340	Carrera 1 No. 16-81 Mompox, Bolívar.	Página 205, arch. 01, c-ppal.	Sin respuesta
2019-00341	Carrera 12 No. 18-122 Santa Marta, Magdalena.	Página 207, arch. 01, c-ppal.	Sin respuesta
2019-00342	Calle 13 No. 34-32 Bosconia, Cesar.	Página 209, arch. 01, c-ppal.	Sin respuesta
2019-00343	Carrera 7 No. 6-53 Pailitas, Cesar.	Página 211, arch. 01, c-ppal.	Arch. 15, c. contestaciones
2019-00344	Diagonal 20B No. 18-57 Valledupar, Cesar.	Página 213, arch. 01, c-ppal.	Sin respuesta
2019-00346	Calle 4 No. 14-04 Plata, Magdalena.	Página 215, arch. 01, c-ppal.	Sin respuesta
2019-00348	Calle 9 No. 5-20 Villamaría, Caldas.	Página 217, arch. 01, c-ppal.	Sin respuesta
2019-00350	Calle 6 No. 4-03 Popayán, Cauca.	Página 219, arch. 01, c-ppal.	Sin respuesta
2019-00351	Carrera 6 No. 5N-63 Popayán, Cauca.	Página 221, arch. 01, c-ppal.	Sin respuesta
2019-00352	Calle 4 No. 7-29 Salamina, Caldas.	Página 223, arch. 01, c-ppal.	Sin respuesta
2019-00353	Calle 8 No. 23-98 Yopal, Casanare.	Página 225, arch. 01, c-ppal.	Sin respuesta
2019-00354	Calle 6 No. 15-36 Florencia, Caquetá.	Página 227, arch. 01, c-ppal.	Sin respuesta
2019-00358	Carrera 6 No. 15-29 Montenegro, Quindío.	Página 229, arch. 01, c-ppal.	Sin respuesta
2019-00360	Carrera 10 No. 5-62 Tebaida, Quindío.	Página 231, arch. 01, c-ppal.	Sin respuesta
2019-00361	Calle Mosquera frente Alcaldía de Tumaco,	Página 233, arch. 01, c-ppal.	Sin respuesta

	Nariño.		
2019-00362	Calle 20 No. 34-31 Pasto, Nariño.	Página 235, arch. 01, c-ppal.	Sin respuesta
2019-00364	Carrera 8 No. 19-48 Ipiales, Nariño.	Página 237, arch. 01, c-ppal.	Arch. 09, c. contestaciones
2019-00365	Calle 16 No. 5-03 Circasia, Quindío	Página 239, arch. 01, c-ppal.	Sin respuesta
2019-00366	Carrera 25 No. 34-21 Cali, Valle.	Página 241, arch. 01, c-ppal.	Sin respuesta
2019-00367	Calle 43 No. 25-64 Calarcá, Quindío.	Página 243, arch. 01, c-ppal.	Sin respuesta
2019-00368	Carrera 19 No. 50-25, Armenia, Quindío.	Página 245, arch. 01, c-ppal.	Sin respuesta
2019-00369	Carrera 14 No. 1 Norte 72 Armenia, Quindío.	Página 247, arch. 01, c-ppal.	Arch. 07, c. contestaciones
2019-00371	Carrera 32 No. 18-24 Pasto, Nariño.	Página 249, arch. 01, c-ppal.	Sin respuesta
2019-00372	Carrera 7 No. 9-104 Santander de Quilichao, Cauca.	Página 251, arch. 01, c-ppal.	Arch. 12, c. contestaciones
2019-00373	Carrera 26 calle 13 Esquina Puerto Tejada, Cauca.	Página 253, arch. 01, c-ppal.	Sin respuesta
2019-00374	Calle 16 No. 16-74 Puerto Tejada, Cauca.	Página 255, arch. 01, c-ppal.	Sin respuesta
2019-00377	Calle 7 No. 6-33 Barranquilla, Atlántico.	Página 259, arch. 01, c-ppal.	Sin respuesta
2019-00379	Calle 74 No. 24C-35 Barranquilla, Atlántico.	Página 261, arch. 01, c-ppal.	Sin respuesta
2019-00392	Carrera 54 No. 54-01 Barranquilla, Atlántico.	Página 263, arch. 01, c-ppal.	Sin respuesta

En ello tiene razón el juzgado, pues, ante la inexistencia del lugar donde presume el demandante que se están violando los derechos endilgados, no hay razones para declarar alguna amenaza o vulneración de derechos. En efecto, la decisión está soportada en documentos de la misma entidad accionada y unas pocas de la autoridad territorial que dan razón de que no existe ninguna oficina de la entidad demandada en esos sitios. Todo esto aunado a la misma declaración que la señora Lina

Marcela Castaño Ballesteros²⁶, en su calidad de Verificadora Normativa de IPS especializada que hace parte de Audifarma, expone en su declaración que, en parte, corrobora esta situación.

Carece de sentido la petición del actor en la apelación, en acerca de que se averigüe si en dichas direcciones existió en algún momento un CAF de Audifarma, pues, aun si así fuera, en la actualidad sería imposible endilgarle alguna responsabilidad a la demandada o imponerle algún tipo de orden. En realidad, como se anticipó, era carga del demandante probar el supuesto sobre el que descansan sus demandas, y en estos eventos, se incumplió.

No está por demás señalar, en lo referente a las direcciones de algunas oficinas de la parte accionada, que fueron indebidamente señaladas en el fallo revisado, lo que en nada afecta la decisión final, porque, en todo caso, reposa la constancia de que no existen.

Así tenemos que:

En la acción popular 2019-00341, se relacionó como sede de la demandada la carrera 12 No. 18-122 de Santa Marta, Magdalena; empero, revisado el escrito de demanda²⁷, claramente se observa que la dirección correcta es calle 12 No. 18-122 de esa ciudad, de igual forma figura en el aviso del juzgado de instancia²⁸ y en la constancia emitida por el representante legal de Audifarma²⁹, donde indica que en esa dirección no existe un CAF.

De la acción popular 2019-00342, se dijo que el sitio de la

²⁶ Arch. 18, c. ppal.

²⁷ Pág. 13, arch. 01, c. ppal., carpeta demandas acumuladas, 2019-00341.

²⁸ Pág. 47, arch. 01, c. ppal.

²⁹ Pág. 207, arch. 01, c. ppal.

presunta vulneración es la calle 13 No. 34-32 de Bosconia, Cesar, sin embargo, revisada la demanda³⁰, la dirección correcta es Calle 13 No. 3A – 32 de ese municipio, de idéntica forma aparece registrada en el aviso redactado por el despacho³¹ y en la constancia emitida por el representante legal de Audifarma³², donde indica que en esa dirección no tienen centro de atención.

Respecto del proceso 2019-00364, se consignó como sitio de la presunta vulneración la carrera 8 No. 19 – 48 de Ipiales, Nariño; empero, revisada la demanda³³ claramente se observa que el centro de atención se radica en la carrera 6 No. 19 – 48 de dicha municipalidad; también figura así en el aviso redactado por el despacho³⁴ y en la constancia emitida por el representante legal de Audifarma³⁵, en la cual asegura que no cuenta con sede en ese lugar.

6.3. Siguen seis acciones populares en la que, igual que en las anteriores, se negaron las pretensiones debido a que los sitios de la presunta vulneración están ubicados dentro de centros comerciales o edificios dotados con unidades sanitarias óptimas para personas que se movilizan en silla de ruedas. Estas son:

RADICADO	DIRECCIÓN	RESPUESTA DEMANDA
2019-00268	Calle 13 No. 39-30 Pasto, Nariño.	Sin Prueba.
2019-00287	Carrera 50 No. 9B0 Cali, Valle.	Carrera 50 No. 9B – 20 Cali
2019-00293	Carrera 80 No. 10 A-11 Cali, Valle.	CAF Plaza, carrera 80 No. 10A – 11, Cali

³⁰ Pág. 13, arch. 01, c. ppal., carpeta demandas acumuladas, 2019-00342.

³¹ Pág. 47, arch. 01, c. ppal.

³² Pág. 207, arch. 01, c. ppal.

³³ Pág. 12, arch. 01, c. ppal., carpeta demandas acumuladas, 2019-00364.

³⁴ Pág. 48, arch. 01, c. ppal.

³⁵ Pág. 237, arch. 01, c. ppal.

2019-00345	Carrera 5 No. 26-35 Santa Marta, Magdalena.	CAF La Esperanza, carrera 5 No. 26-35, Cali
2019-00363	Vía Panamericana Calle 8 No. 33-127, Pasto, Nariño	CAF Panamericana, calle 8 No. 33-127 de Pasto
2019-00375	Carrera 53 No. 75-103 Barranquilla, Atlántico.	Sin Prueba.

Antes de continuar, es preciso aclarar que desde que se presentó la demanda popular con radicado 2019-00345, se anunció que la presunta vulneración se produce en la carrera 5 No. 26-35 de Santa Marta, Magdalena, así se tramitó, contrario a lo manifestado en la contestación de la demanda que la ubicó en Cali, Valle del Cauca. Puede concluirse, entonces, que no se trata de igual sede, pero al final se tiene que se ubica dentro de un centro comercial.

En la demanda 2019-00268 no se aportó prueba de que el centro de atención farmacéutico se encuentre en un centro comercial o edificio, no obstante así se aseguró en la contestación y lo corroboró la declarante en la diligencia.

La acción popular radicada al número 2019-00375 se tomó igual determinación, porque el CAF se encuentra en un centro comercial o edificio, pero eso no se probó. Sin embargo, sí se aportó certificado de que el sitio de vulneración no existe; por eso, el motivo de la negación era este y no aquel. En ese sentido se modificará el fallo.

Retomando el análisis general, de acuerdo con la prueba arrojada con el escrito de respuesta a la acción, se quedan sin piso las pretensiones del accionante en lo pertinente a la mayoría de las demandas enlistadas en los cuadros que preceden, más cuando el actor popular exclusivamente se limitó a realizar una afirmación, sin prueba alguna que lograra controvertir lo manifestado por Audifarma.

6.4. Ahora, en relación con la acción popular 2019-00289

se crean ciertas dudas. En primer término, en el aviso que preparó el despacho informando a la comunidad sobre la existencia de las acciones populares en curso, anotó la presente con la dirección: carrera 100 No. 5 – 169 sin que se indicara la ciudad³⁶. De otro lado, en la respuesta de la demandada y la prueba aportada se señala como su ubicación el CAF PASOANCHO: CARRERA 100 No. 5-169 en Cali, ubicado en el interior del centro comercial Unicentro, local 805, pero finalmente, el fallador concluye que esa dirección se encuentra ubicada en esta ciudad, asegurando la viabilidad de declarar su terminación por agotamiento de la jurisdicción, por haberse resuelto sobre los mismos hechos, pretensiones y lugar de vulneración, en la popular 2018-00788, pero de ello no hay prueba en el expediente, pues de haberla, no se presentarían dudas de la ubicación real del centro de atención de Audifarma y de la homogeneidad de demandas.

Ahora, si sobre las mismas pretensiones se falló en otra demanda, no se configura la terminación por agotamiento de la jurisdicción; más bien, procedía su culminación bajo la figura de la cosa juzgada, como ha adocinado la Corte Constitucional, en sentencia SU-658 de 2015³⁷, al recordar la postura que en varias oportunidades ha adoptado el Consejo de Estado, por ejemplo en el proceso radicado al No. 41001-33-31-004-2009-00030-01(AP)REV³⁸, que se adopta como criterio auxiliar, que destacó la marcada diferencia entre el agotamiento de la jurisdicción y la cosa juzgada:

“(…) la diferencia entre el agotamiento de jurisdicción y la cosa juzgada, radica en que con el primero se busca evitar un desgaste de la administración de justicia, de tal suerte que ante la existencia de dos procesos en curso, que versan sobre hechos, objeto y causa similares, el juez debe establecer cuál de ellos agotó la jurisdicción y, para ello, debe

³⁶ Página 45, archivo 01, c. ppal.

³⁷ Expediente T-4480896, Magistrado Sustanciador: Alberto Rojas Ríos

³⁸ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejera Ponente:

Susana Buitrago Valencia, fecha: 11/09/2012

constatar en qué procedimiento fue notificada primero la demanda a los demandados, pues es a partir de dicho momento que se habla propiamente de la existencia del proceso como tal, en tanto en dicho instante se traba la litis. Ahora bien, en la cosa juzgada, el operador judicial constata que un proceso sobre los mismos o similares hechos, objeto y causa ya fue fallado por la jurisdicción, situación que lo lleva a declarar, en la sentencia, la imposibilidad de acceder a las pretensiones, puesto que el asunto ya fue ventilado y decidido ante los órganos jurisdiccionales respectivos”³⁹

Así que, si esa era la circunstancia ocurrida con la demanda en mención, la vía que le quedaba al fallador popular era acudir a la terminación por cosa juzgada y no por agotamiento de la jurisdicción, como ocurrió, y en este sentido se aclarará el fallo de primer grado.

6.5. Siguiendo el derrotero de la decisión de instancia, nos queda por definir la suerte de las restantes acciones populares con radicados:

2019-0252	Av. Simón Bolívar No. 56-57 Buenaventura, Valle.
2019-0253	Calle 7 No. 13-48 Buga, Valle.
2019-0254	Calle 8 No. 7-39 Candelaria, Valle.
2019-0256	Carrera 7 No. 6-67 Guacarí, Valle.
2019-0257	Carrera 10 No. 13-11 Jamundí, Valle.
2019-0258	Carrera 28 No. 47-03 Palmira, Valle.
2019-0269	Calle 8 No. 8-21 Popayán Cauca.
2019-0271	Carrera 9 No. 9-39 Roldanillo, Valle.
2019-0272	Carrera 32ª No. 25-24 Tuluá, Valle.
2019-0274	Carrera 8-14 Zarzal, Valle,
2019-0275	Carrera 3ª No. 111 Buenaventura, Valle.
2019-0276	Carrera 12 No. 5-74 Buga, Valle.
2019-0278	Calle 31 No. 28-62 Palmira, Valle.
2019-0279	Calle 26 con la cra. 29 No. 29 de Palmira, Valle

³⁹ Expediente AP 2005-2295, M.P. Enrique Gil Botero, reiterado en auto del 8 de julio de 2009 rad. 2005-1006

2019-0280	Carrera 29 A No. 18-53 Pasto, Nariño.
2019-0281	Carrera 9 No 9N-18 Popayán, Cauca.
2019-0282	Carrera 7 No. 9-02 Yumbo, Valle.
2019-0286	Calle 13 No. 75-126 Cali, Valle.
2019-0288	Calle 6 No. 39-70 Cali, Valle.
2019-0290	Calle 48 Nro. 12-C59 Cali, Valle.
2019-0291	Calle 23 DN No. 50CN-64 Cali, Valle.
2019-0292	Carrera 39 No. 3-40 Cali, Valle.
2019-0312	Carrera 8 No. 10-57 Barrancas, Guajira.
2019-0370	Calle 1 Norte No. 13-42 Armenia, Quindío.

Las razones expuestas en primera instancia para negar las pretensiones de las demandas en relación con estas últimas acciones populares anunciadas, no pueden ser de recibo para la Sala, en virtud de que existen normas especiales para dirimir el conflicto planteado, de carácter superior a la Resolución 14861 de 1985, que tiene un carácter mucho más general y/o complementario de otras disposiciones.

En efecto, de tiempo atrás ha dicho esta Sala, incluso en decisiones que involucran a la misma demandada⁴⁰, que:

...la Carta Política actual señala en su artículo 13 que es deber del Estado proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionar los abusos que contra ellas se cometan, lo que guarda armonía con el artículo 47 de la misma obra. Estas normas sirvieron de fundamento a la expedición de la Ley 361 de 1997, cuyo título IV se ocupa de las *“las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad de las personas con movilidad reducida, sea ésta temporal o permanente”* y prevé en su párrafo que *“Los espacios y ambientes descritos en los artículos siguientes, deberán adecuarse, diseñarse y construirse de manera que se facilite el acceso y tránsito seguro de la*

⁴⁰ Tribunal Superior de Pereira, Sala Civil-Familia, sentencia del 15 de octubre de 2020, radicado 66001310300320160011901

población en general y en especial de las personas con limitación”.

Adicionalmente, el artículo 44 se refiere al principio de accesibilidad que la entiende como *“la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes. Por barreras físicas se entiende a todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas”*, mientras que el artículo 45 enseña que *“Son destinatarios especiales de este título, las personas que por motivo del entorno en que se encuentran, tienen necesidades esenciales y en particular los individuos con limitaciones que les haga requerir de atención especial, los ancianos y las demás personas que necesiten de asistencia temporal”* y el 46 que *“La accesibilidad es un elemento esencial de los servicios públicos a cargo del Estado y por lo tanto deberá ser tenida en cuenta por los organismos públicos o privados en la ejecución de dichos servicios”*.

Más aún. El artículo 47 dispone que *“La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley. Con tal fin, el Gobierno dictará las normas técnicas pertinentes, las cuales deberán contener las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos, así como los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de estas disposiciones...”*.

Por su parte, el artículo 52 de la misma Ley 361 estableció que *“Lo dispuesto en este título y en sus disposiciones reglamentarias, será también de obligatorio cumplimiento para las edificaciones e instalaciones abiertas al público que sean de propiedad particular quienes dispondrán de un término de cuatro años contados a partir de la vigencia de la presente ley, para realizar las adecuaciones correspondientes”*, con lo que la mención que se hace en la Resolución 14861 de 1985, acerca de que *“...rige a partir de la fecha de su publicación para toda la obra y edificación nueva, como también para toda modificación y ampliación de las existentes que, de acuerdo con la naturaleza o índole de la obra proyectada, a juicio de la autoridad que la aprueba o autoriza, sea del caso aplicarlo”*, debe entenderse ajustada a la previsión de las normas posteriores que impusieron un límite temporal

para la adecuación respectiva, de cuatro años, superado con creces en la actualidad.

Por consiguiente, exigir que se demuestren circunstancias adicionales, tales como, identificar las instalaciones construidas previamente y con posterioridad a la promulgación de la citada Resolución y la autorización de una autoridad competente, es contribuir al desconocimiento de los derechos de aquellas personas con dificultades para su movilidad, que han sido tratados a espasio en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como en la Sentencia T-269 de 2016 que enseña:

“Tanto la protección constitucional reforzada de que gozan las personas en condición de discapacidad como las disposiciones internacionales y legales vigentes que regulan la accesibilidad y protegen sus derechos, establecen obligaciones para todas las instalaciones y edificaciones independientemente del servicio que se preste, orientadas a asegurar que este sector de la población no sea marginado de la vida social, pública, política, comercial, cultural, educativa o deportiva eliminando en consecuencia las barreras y obstáculos que impiden su natural desenvolvimiento en sociedad. En todas estas normas se hace evidente la preocupación por ofrecer a las personas en este estado un entorno físico propicio para su desarrollo en condiciones dignas y respetuosas con un fin específico de inclusión en la sociedad y trato igualitario.”

Al descender al caso concreto, de acuerdo con las respuestas brindadas por la entidad accionada, es claro que no cuenta con baterías sanitarias tiene al servicio de personas con movilidad reducida, por supuesto, aptas para su uso.

En efecto, se observa en el primer escrito de respuesta⁴¹ que se alega que los centros de atención farmacéutica son puntos de dispensación de medicamentos para los usuarios de las EPS y/o IPS con

41 Págs. 59-70, c. ppal.

quien tiene convenio, de manera que en realidad sí se trata de un servicio con atención al público, pues hacen parte de la cadena del servicio de salud como derecho fundamental, y no solo de *un compromiso, obligación o vínculo que ha contraído con diferentes entidades prestadoras del servicio de salud*, como lo quieren hacer ver, pues precisamente esa obligación hace que su función sea netamente pública.

Adicionalmente, pone de presente que cuenta con los permisos legales necesarios para su funcionamiento y con inscripción vigente para el manejo de medicamentos, circunstancia que no se cuestiona, y que hace mucho más pública su función.

También es claro, según sus propios argumentos, que los CAF cumplen con el requisito único de una unidad sanitaria, por sexo, en proporción de una por cada quince personas que laboran en el sitio⁴², servicios que están a disposición de los niños, mujeres en evidente estado de embarazo y adultos mayores, todo lo cual da a entender que, a pesar de tener baños, no son de acceso para las personas que se movilizan en sillas de ruedas.

Ahora, la entidad busca solución a esa ausencia de baterías sanitarias, con la posibilidad de dispensar los medicamentos a terceros autorizados o a domicilio, pero ello, por sí solo no dispensa de la obligación de habilitar el servicio señalado, visto como está que es su obligación atender el requerimiento legal para que, quienes acudan al sitio y tengan problemas de movilidad, puedan acceder al mismo.

Todo lo cual es suficiente para dar por demostrados los hechos base de la presente acción, respecto de las últimas acciones populares reseñadas, pues en realidad la entidad demandada en las mencionadas sedes, no cuenta con el servicio público de sanitarios para las personas con movilidad reducida.

42 Pág. 61, c. ppal.

Lo dicho hasta ahora responde a las excepciones propuestas, porque, en las últimas sedes citadas, es claro que sí se afectan los derechos colectivos; ello es causa suficiente para reclamar su protección; en torno a ellas no se advierte temeridad o mala fe, y la entidad tiene abiertos establecimientos allí, con lo que es inviable predicar su "*inexistencia*".

Por tanto, se procederá a confirmar parcialmente la sentencia de primera instancia, por un lado, porque hay lugar a modificar la decisión de terminar por agotamiento de la jurisdicción la demanda 2019-00289, y en su lugar, declarar la cosa juzgada.

Por el otro, porque la decisión de terminar por agotamiento de la jurisdicción la popular 2019-00375 en virtud de que existe al interior de un centro comercial o edificio, tendrá que modificarse, por la inexistencia del sitio de vulneración, para en últimas, revocar los ordinales primero y tercero de la decisión de instancia y, en su lugar, acceder a las pretensiones de la demanda constitucional respecto de las últimas acciones relacionadas.

Consecuencia de lo anterior, se declarará que en esas sedes se están amenazando los derechos colectivos; se ordenará al representante legal de AUDIFARMA que en el término de tres meses realice las adecuaciones necesarias en las citadas instalaciones con el fin de que las personas que se movilizan en sillas de ruedas puedan acceder al uso del baño, teniendo en cuenta las reglamentaciones que existen para esos efectos.

Igualmente, se ordenará a la entidad accionada que, conforme lo prevé el artículo 42⁴³ de la ley 472 de 1998, en el término

⁴³ "La parte vencida en juicio deberá otorgar una garantía bancaria o póliza de seguros, por el monto que el juez determine, la que se hará efectiva en caso de

de cinco días preste garantía bancaria o póliza de seguros, por la suma de \$5.000.000,00, para garantizar el cumplimiento de la sentencia; también se ordenará la conformación del comité de verificación del cumplimiento de esta sentencia, el cual quedará integrado por el juzgado de primera instancia, las partes y el Ministerio Público.

La demandada deberá correr con las costas de primera instancia, en virtud de lo dispuesto por los artículos 38 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 365-1 del CGP, para lo cual se tendrá en cuenta que, producto de la acumulación temprana que hizo el juzgado, los asuntos se vienen tramitando bajo una misma cuerda, de manera conjunta. Ellas se liquidarán siguiendo las pautas del artículo 366 ibidem.

En esta sede no habrá condena en costas, comoquiera que la sentencia no se confirma ni se revoca en su totalidad, de conformidad con los numerales 3 y 4 del mismo artículo 365.

DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, la Sala Civil –Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

1. **CONFIRMA PARCIALMENTE** la sentencia del 06 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito local, en la acción popular que interpuso **Javier Elías Arias Idárraga,**

incumplimiento a lo dispuesto por la sentencia. Si el demandado presta la garantía a satisfacción, no habrá al embargo, o se levantará el que hubiese sido proferido.”

coadyuvante: **Cotty Morales Caamaño** frente a **AUDIFARMA**, respecto de las sedes ubicadas en los sitios señalados al inicio de esta sentencia.

2. Se **MODIFICA** el fallo en el sentido de que las pretensiones de la demanda con radicado 2019-00289 se niegan, no por agotamiento de jurisdicción, sino por efecto de la cosa juzgada; y las de la demanda con radicado 2019-00375, por la inexistencia del sitio de vulneración.

3. Se **REVOCAN** los ordinales primero y tercero de la decisión de instancia y, en su lugar:

PRIMERO: Se **DECLARA** que AUDIFARMA S.A., está amenazando los derechos colectivos a la accesibilidad de las personas en situación de discapacidad por el uso de los servicios sanitarios, en los términos expuestos por el actor Javier Elías Arias Idárraga en los siguientes procesos y en dichas ubicaciones:

2019-0252	Av. Simón Bolívar No. 56-57 Buenaventura, Valle.
2019-0253	Calle 7 No. 13-48 Buga, Valle.
2019-0254	Calle 8 No. 7-39 Candelaria, Valle.
2019-0256	Carrera 7 No. 6-67 Guacarí, Valle.
2019-0257	Carrera 10 No. 13-11 Jamundí, Valle.
2019-0258	Carrera 28 No. 47-03 Palmira, Valle.
2019-0269	Calle 8 No. 8-21 Popayán Cauca.
2019-0271	Carrera 9 No. 9-39 Roldanillo, Valle.
2019-0272	Carrera 32ª No. 25-24 Tuluá, Valle.
2019-0274	Carrera 8-14 Zarzal, Valle,
2019-0275	Carrera 3ª No. 111 Buenaventura, Valle.
2019-0276	Carrera 12 No. 5-74 Buga, Valle.
2019-0278	Calle 31 No. 28-62 Palmira, Valle.
2019-0279	Calle 26 con la cra. 29 No. 29 de Palmira, Valle
2019-0280	Carrera 29 A No. 18-53 Pasto, Nariño.

2019-0281	Carrera 9 No 9N-18 Popayán, Cauca.
2019-0282	Carrera 7 No. 9-02 Yumbo, Valle.
2019-0286	Calle 13 No. 75-126 Cali, Valle.
2019-0288	Calle 6 No. 39-70 Cali, Valle.
2019-0290	Calle 48 Nro. 12-C59 Cali, Valle.
2019-0291	Calle 23 DN No. 50CN-64 Cali, Valle.
2019-0292	Carrera 39 No. 3-40 Cali, Valle.
2019-0312	Carrera 8 No. 10-57 Barrancas, Guajira.
2019-0370	Calle 1 Norte No. 13-42 Armenia, Quindío.

SEGUNDO: Se **ORDENA** al Gerente de AUDIFARMA S.A., que, en el término de tres (3) meses, contados a partir de la notificación de esta providencia, adecue las instalaciones sanitarias con el fin de atender a las personas en situación de discapacidad en silla de ruedas, teniendo en cuenta las reglamentaciones que existen para esos efectos.

TERCERO: Se ordena a la entidad accionada que en el término de cinco (5) días preste garantía bancaria o póliza de seguros, por la suma de cinco millones de pesos \$5'000.000,00, para garantizar el cumplimiento de la sentencia.

CUARTO: Se dispone **CONFORMAR** el comité para la verificación del cumplimiento de esta sentencia, el cual estará integrado por el juzgado de primera instancia, las partes y el Ministerio Público.

Costas de primera instancia a cargo de la parte demandada y en favor del demandante.

Sin costas en esta sede.

Notifíquese.

Los Magistrados,

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

DUBERNEY GRISALES HERRERA

(Ausencia justificada)

Firmado Por:

Jaime Alberto Zaraza Naranjo
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **602026e9e740969d54db4874ba582b209a56de0330a1e6e668414e861760055a**

Documento generado en 15/12/2021 08:41:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>